República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-40039046-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA. LA RURAL (AMPARO) EX-2023-22809105

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"LA RURAL VIÑEDOS Y BODEGAS S.A. LTDA. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo", expediente EX-2023-22809105-APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2023-22820399-APN-DTD#JGM, en fecha 2/3/23, se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone acción de amparo contra la D.G.A. atento el tiempo transcurrido sin que el servicio aduanero resuelva los expedientes SIGEA 19144-12066-2019 y acumulados 19144-12067-2019, 19144-12068-2019, 19144-12070-2019, 19144-12073-2019, 19144- 12074-2019, 19144-12075-2019, 19144-12076-2019 y 19144-12078- 2019. Relata que solicitó la devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación vinculados a los Despachos números 18038EC01019336V, 18038EC01019233R, 18038EC01021073M, 18038EC01020792T, 18038EC01020659V, 18038EC01019229W, 18038EC01019942B, 18038EC01019828E y 18038EC01019859X con fecha 20/9/19. Agrega que el 16/6/22 se tuvo por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de repetición y se ordenó aperturar el procedimiento referido, declarando la cuestión como de puro derecho. Agrega que el 13/7/22 interpuso pronto despacho. Aduce que han transcurrido más de tres años y dos meses desde la solicitud de repetición, sin que las actuaciones sean resueltas; por lo que entiende que se configura en autos la demora excesiva requerida por el art. 1160 del C.A. Destaca que los plazos son perentorios. Alega que la injustificada, ilegítima y excesiva demora incurrida por el servicio aduanero en el presente caso, le ocasiona un perjuicio económico; y que, habiendo interpuesto pronto despacho en sede aduanera, se dan en autos los requisitos previstos en el art. 1160 del C.A. para la procedencia del amparo. Cita jurisprudencia y doctrina a su favor. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar a la acción de amparo, y se ordene a la DGA que dicte resolución dentro de un plazo breve, o eventualmente, que

notifique la misma, y/o que efectúe el pago de las sumas reclamadas; con costas.

II.- Que mediante IF-2023-29062161-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y solicita se le conceda una prórroga para producir el informe que le fuera requerido y acompañar las actuaciones administrativas vinculadas a autos; la que le es concedida mediante PV-2023-29733998-APN-TFN#MEC.

III.- Que mediante IF-2023-35048350-APN-DTD#JGM el fisco produce el informe. Aduce que ha actuado conforme a derecho. Relata que la aquí amparista ha solicitado la devolución de Derechos de Exportación en varias actuaciones administrativas, las que se adjuntaron a la actuación principal (19144-12066-2019). Agrega que a fs. 187 se apertura el procedimiento de repetición. Luego, a fs. 190 luce el informe técnico. Con posterioridad, la actora interpuso prontos despachos. Destaca que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Alega que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Acompaña las actuaciones administrativas y finalmente, solicita se rechace la acción de amparo, con costas y en subsidio, peticiona que no se impongan las costas a la DGA.

IV.- Que con posterioridad se tiene por producido el informe y por acompañadas las actuaciones administrativas. Luego, se elevan los autos a la Sala “F”.

V.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas n° 19144-12066-2019 se inician el 20/9/19 con la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación vinculado al P.E. n° 18038EC01019336V. Con fecha 9/6/22 se acumulan a las actuaciones principales las actuaciones nros. 19144-12067-2019, 19144-12068-2019, 19144-12070-2019, 19144-12073-2019, 19144-12074-2019, 19144-12075-2019, 19144-12076-2019 y 19144-12078- 2019; mediante las cuales la aquí amparista solicita el 20/9/19 la devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación vinculados a los P.E. números 18038EC01019233R, 18038EC01021073M, 18038EC01020792T, 18038EC01020659V, 18038EC01019229W, 18038EC01019942B, 18038EC01019828E, 18038EC01019859X, respectivamente. A fs. 176/185 se agregan print de pantalla del SIM. A fs. 187/188 con fecha 16/6/22 se tiene por presentada a la firma, por iniciado el procedimiento de repetición y se declara la cuestión de puro derecho. A fs. 190 con fecha 19/7/22 obra el informe técnico mediante el cual el Verificador de la Aduana de Mendoza informa no ser competente para resolver acerca de la devolución debatida en autos. A fs. 191/218 obran las solicitudes de pronto despacho interpuestas por la actora en julio del 2022 vinculados a los expedientes SIGEA nros. 19144-12066-2019, al 11944-12070-2019, al 11944-12076-2019, al 19144-12068-2019, 19144-12075-2019, 19144-12078-2019, 19144-12073-2019, 19144-12074-2019, 19144-12067-2019.

Que, en ese estado fueron presentadas en forma digitalizada las actuaciones administrativas a autos.

VI.- -Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora *excesiva* prevista en el art. 1160 del Código Aduanero; presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la

interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que en lo que aquí interesa el 20/9/19 la actora inició varios procedimientos de repetición, que tramitaron mediante actuaciones 19144-12066-2019, 11944-12070-2019, 11944-12076-2019, 19144-12068-2019, 19144-12075-2019, 19144-12078-2019, 19144-12073-2019, 19144-12074-2019 y 19144-12067-2019.

Que el 9 de junio de 2022 la aduana procede a acumular las actuaciones referidas a la actuación n° 19144-12066-2019 (actuación principal).

Que el 16/6/22, es decir dos años y nueve meses después de haberse presentado las solicitudes de devolución de los derechos de exportación, se tiene por presentada a la firma y por iniciado el procedimiento de repetición (fs. 187/188 de las actuaciones administrativas); y un mes después, se dicta el informe técnico, mediante el cual el Verificador de la Aduana de Mendoza informa no ser competente para resolver acerca de la devolución debatida en autos.

Que conforme surge de RE-2023-22807791-APN-SGASAD#TFN, con fecha 13 de julio de 2022 la actora interpuso solicitudes de pronto despacho en cada una de las actuaciones administrativas; las que lucen agregadas en las mismas.

Que, no obstante ello, las actuaciones no tuvieron ningún acto tendiente a su resolución; encontrándose totalmente paralizadas desde dicha fecha, hasta la fecha en la que se inició la presente acción de amparo por mora.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430.

Que dicha demora excesiva e injustificada por parte del servicio aduanero perjudica a la actora, por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la devolución, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, *"Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social"*, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que, atento a que la actora ha interpuesto las solicitudes de pronto despacho en sede aduanera y existe demora excesiva, lo que le ocasiona un perjuicio a la aquí amparista, corresponde hacer lugar al recurso deducido, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a las solicitudes de devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación que tramitan en el expediente SIGEA 19144-12066-2019 y acumulados 19144-12067-2019, 19144-12068-2019, 19144-12070-2019, 19144-12073-2019, 19144-12074-2019, 19144-12075-2019, 19144-12076-2019 y 19144-12078- 2019.

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" conforme al cual considero que corresponde otorgar un plazo de 90 días para que la Aduana se expida; en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

Por ello, **voto por:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a las solicitudes de devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación que tramitan en el expediente SIGEA 19144-12066-2019 y acumulados 19144-12067-2019, 19144-12068-2019, 19144-12070-2019, 19144-12073-2019, 19144-12074-2019, 19144-12075-2019, 19144-12076-2019 y 19144-12078- 2019.

2.- Costas a la DGA

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a las solicitudes de devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación que tramitan en el expediente SIGEA 19144-12066-2019 y acumulados 19144-12067-2019, 19144-12068-2019, 19144-12070-2019, 19144-12073-2019, 19144-12074-2019, 19144-12075-2019, 19144-12076-2019 y 19144-12078- 2019.

2.- Costas a la DGA

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.12 12:01:46 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.12 16:30:53 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.12 17:08:13 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.12 17:08:14 -03:00